

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	68001-40-03-018-2018-00711-00
<b>DEMANDANTE</b>	GLADYS GUARIN RUEDA
<b>DEMANDADOS</b>	LUIS EDUARDO ARDILA SANCHEZ, NIDIA STELLA MARTINEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Se deja constancia que durante el término comprendido entre los días 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia Sanitaria por la pandemia del COVIC-19. Sírvase proveer. Bucaramanga, julio 9 de 2020

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Nueve (9) de julio dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el proveído del diez de diciembre de 2019, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

#### CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, el cual tiene su fundamento legal en el Art. 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez o Magistrado sustanciador no susceptible de súplica, a fin de que uno u otro revoque o reforme la decisión recurrida.

Para corresponder el estudio de fondo de este recurso resulta un requisito *sine qua non* que el mismo contenga las razones de la inconformidad, y que además sea propuesto en tiempo, es decir, para los autos proferidos en audiencia será en forma verbal una vez pronunciado el auto, y para los que son proferidos fuera de ella, deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que pretenda ser repuesta, así bien lo señala el art. 318 del C.G.P.

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra reglas de forzosa observancia en orden al desistimiento tácito, que para el caso en estudio nos referimos al numeral 2o:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

### **Del caso en concreto.**

Aduce la actora que para la fecha en que se decretó el desistimiento tácito de la acción se encontraba en licencia de maternidad, además de haber presentado un embarazo de alto riesgo, que la llevó a estar incapacitada durante dicho lapso de tiempo

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes referida, fue aplicada en debida forma, toda vez que tiene el alcance de una sanción debido a la inactividad del proceso por un término de un año o superior a él, sin que la parte demandante cumpliera con la carga impuesta como lo era haber notificado a la parte demandada.

Ante este panorama es dable traer a colación la SENTENCIA STL10001-2018 del 25 de julio de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, en la que se expuso:

*“De tal suerte, que es necesario precisar conforme a los lineamientos de esta Corporación, lo que se entiende por enfermedad grave en los términos del num. 2º del artículo 168 del C.P.C, hoy artículo 159 del CGP, es aquella que impide al apoderado «realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde*

*En igual sentido, ha aseverado esta Corporación, en sendos pronunciamientos, tales como la CSJ AL6688-2016, que:*

*la sola incapacidad no es prueba suficiente de la gravedad de la enfermedad, pues el padecimiento debe ser de tal magnitud que impida a la parte o a su apoderado, el adecuado y normal desarrollo de sus actividades, por lo que, a fin de determinar la gravedad de la patología es necesario remitirse a otros aspectos, como la sintomatología de la misma, sus consecuencias y/o los cuidados específicos que se deban observar, para de allí evidenciar si, eventualmente, el padecimiento constituye una situación irresistible e invencible que haya impedido, en este caso al apoderado del recurrente, el desempeño de la profesión de abogado por sí solo o con la colaboración y el aporte de otro.”.*

Así las cosas, de conformidad con las anteriores parámetros se denegará lo pretendido por la abogada, en primer término teniendo en cuenta que no se probó que la incapacidad de la apoderada le impidiera realizar las gestiones

encomendadas por su mandante, dentro de las cuales estaba la de notificar a los demandados o que se le impidiera valerse de otra persona, máxime que pudo haber sustituido el poder a otro colega para realizar la gestión aludida, sin que sea de recibo para el despacho sus afirmaciones; por lo que no habrá lugar a revocar el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que sus pretensiones no se ciñen a las disposiciones legales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado del diez (10) de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto fechado el día 9 de julio de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 a.m.,  
Bucaramanga, julio 10 de 2020



MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO  
Secretaria